Puerto Madryn, Abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "D., E. E. S / Violencia Familiar" (Expte N° 663/2012)" Expte. 45 Año 2013**, por haber interpuesto el Sr. F. C. M. a fs. 11/12 (del presente legajo de copias) recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple obrante a fs. 10 (legajo de copias).

I. A fs. 13 del presente legajo, la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la revocatoria intentada por extemporánea y concede en relación el recurso de apelación interpuesto.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992).

De las constancias de autos surge que el demandado interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio en forma extemporánea, motivo por el cual, al no ser procedente la revocatoria por una cuestión formal y no de fondo, cae subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto.

"La apelación en subsidio viene establecida en socorro o ayuda del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que apunta a robustecer con carácter accesorio, siendo su presupuesto la admisibilidad formal de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario ese accesorio seguirá la suerte de lo principal. Por ello, sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias admisibles en cuanto a su forma y tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo." (Cámara de Apelaciones - Sala A – Trelew, 24-09-1993, elDial.com - BC10C).

"La apelación deducida en subsidio de "revocatoria formalmente inadmisible" no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo en cambio su desestimación. La razón radica en que la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación

directa que está sometida a un régimen distinto, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente". (Cámara de Apelaciones - Sala A – Trelew, Sent. Int. Laboral n° 34-93 CAN1, Sent. Int. Civil n° 16-91 CAN1, Sent. Int. Civil n° 23-91 CAN1, Sent. Int. Civil n° 86-91, elDial.com - BC1ED).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso impetrado a fs. 11/12 del presente legajo de copias.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIF.